

AMERENA  
ABOGADOS

923  
PROC. FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
RECIBIDO  
06 MAR 2020  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES OFICINA DE PARTES

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. ANTONIO DOMÍNGUEZ ZAVALETA.  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, TITULAR DE LA AGENCIA DÉCIMA PRIMERA INVESTIGADORA, DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS Y CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA  
**RECIBIDO**  
18:20 escrito  
06 MAR 2020 org  
RECIBIDO  
SUBPROCURADURÍA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE DELITOS FEDERALES OFICINA DE PARTES  
S/Encxos

ANDREA ROVIRA DEL RÍO, defensora del señor RAFAEL ZAGA TAWIL en la carpeta de investigación que se indica al rubro, comparezco respetuosamente ante Usted, para exponer:

El pasado cuatro de marzo de dos mil veinte, el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se presentó en la conferencia matutina del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para informar a la opinión público de diversos asuntos relevantes que dicha Unidad lleva a su cargo.

Entre los temas abordados, el licenciado SANTIAGO NIETO CASTILLO informó que se encontraba investigando “un fraude importante del INFONAVIT que abarcaba más de cinco mil millones de pesos a una empresa de nombre Telra”. Estableciendo que además de ello se configuraban delitos “de naturaleza fiscal, con independencia del peculado”.<sup>1</sup>

Como puede advertirse, esta información es falsa. Por ello, esta defensa teme que esa Representación Social esté usando a la Unidad de Inteligencia Financiera para diseminar información falsa en torno a la presente carpeta de investigación. Esto es así porque, como sabe, en el presente asunto Usted no se encuentra investigando hechos constitutivos del delito de fraude, ni defraudación fiscal, ni mucho menos, peculado; sino, en todo caso, un supuesto delito de naturaleza formal en el que no se cuestiona la licitud de los pagos realizados por el Instituto del

<sup>1</sup> Véase el video en el siguiente enlace a partir del minuto 31:45:  
[https://www.youtube.com/watch?v=6SO\\_t9M2fAM](https://www.youtube.com/watch?v=6SO_t9M2fAM)

Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT) a TELRA REALTY, S.A.P.I. de C.V.

Por el contrario, en toda la exposición del licenciado SANTIAGO NIETO CASTILLO no se señaló que se estuviera investigando a la empresa por operaciones con recursos de procedencia ilícita a pesar de ser el delito respecto del cual la Unidad de Inteligencia Financiera tiene facultades para conocer.

En ese sentido, la información proporcionada en la conferencia de prensa de cuatro de marzo de dos mil veinte no solo daña la credibilidad del Gobierno Federal y desinforma a la opinión pública, sino que además resulta violatoria del principio de presunción de inocencia en su regla de trato extraprocesal, prevista y protegida por el artículo 20, apartado "B", fracción I, de la Constitución General de la República en los siguientes términos:

**"Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

**I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; [...]** (Énfasis Añadido)

Los alcances del principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato extraprocesal han sido estudiados y definidos por nuestro más alto Tribunal Constitucional en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época  
Registro: 2003693  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Penal  
Tesis: 1a. CLXXVI/2013 (10a.)  
Página: 564

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.**

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza.** Asimismo, es

654

necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia **puede emanar de cualquier agente del Estado**, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

Amparo directo en revisión 517/2011. 23 de enero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea formuló voto concurrente. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Javier Mijangós y González y Beatriz J. Jaimes Ramos.

Época: Novena Época

Registro: 172433

**Instancia: Segunda Sala**

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 2a. XXXV/2007

Página: 1186

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, **cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso**, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, **la honra y el buen nombre**, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. **En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no participe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.** (Énfasis Añadido)

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

**Época: Novena Época**

Registro: 172433

**Instancia: Segunda Sala**

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXV, Mayo de 2007

Materia(s): Constitucional, Penal  
 Tesis: 2a. XXXV/2007  
 Página: 1186

**"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.**

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia. (Énfasis Añadido)

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos.  
 Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Parcdes Montiel.

Como puede verse, el principio de presunción de inocencia no es solo un derecho que debe ser respetado por las autoridades que forman parte del proceso penal para evitar que un imputado sea presentado ante la sociedad como culpable, sino que prevé una obligación que debe ser observada por todos los agentes del Estado.

Por ello, solicito a esa Representación Social que evite malinformar a otras autoridades respecto la naturaleza de la investigación y que impida la realización de pronunciamientos públicos que no se apeguen a lo establecido en los registros de la presente carpeta de investigación. Asimismo, en aras de proteger el debido proceso, con fundamento en el artículo 8º de la Constitución Federal, solicito respetuosamente requiera al área de Comunicación Social de esa Fiscalía General de la República que emita un comunicado en el que se corrija la información proporcionada por el titular de la Unidad de Inteligencia Financiera.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted, C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN  
 atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentada en términos del presente escrito, a través del cual realizo las manifestaciones vertidas en el cuerpo del mismo.

SEGUNDO: Requiera al área de comunicación social de esa Fiscalía General de la República emita un comunicado para los efectos antes precisados.

TERCERO: Evite malinformar a otras autoridades y a la opinión pública respecto la naturaleza de la presente carpeta de investigación.

ATENTAMENTE

A large black rectangular redaction box covers the signature area, obscuring the name and any handwritten notes or dates.

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinte.